

**AFA**  
**CONSEJO FEDERAL DEL FÚTBOL ARGENTINO**  
**TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DEL INTERIOR**  
**BOLETIN OFICIAL N°06/25 – 06/02/25**

**EXPEDIENTE N° 5270/25 - TORNEO REGIONAL FEDERAL AMATEUR 2024/25**

CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, 6 DE FEBRERO DE 2025

<b>NOMBRE Y APELLIDO</b>	<b>LIGA</b>	<b>CLUB</b>	<b>SANCION</b>	<b>ARTÍCULO</b>
BRITOS, FACUNDO	GUALEGUAYCHU	J. UNIDA	2 PART.	200 A 1
ROUZIES, MARCOS	RAFAELA	BEN HUR	2 PART.	200 A 1
STANCATO, AGUSRTIN	SAN JUAN	DESAMPARADOS	2 PART.	200 A 7
TREJO, NICOLAS	GUALEGUAYCHU	J. UNIDA	1 PART.	207
VILLAFÁÑE, PABLO (CT)	SAN JUAN	DESAMPARADOS	1 PART.	186 Y 260
FENOGLIO, NICOLAS	RIO CUARTO	ACCION JUVENIL	1 PART.	208
PINO, MARCOS	RIO CUARTO	ACCION JUVENIL	1 PART.	208

**EXPEDIENTE N° 5266/25- TORNEO REGIONAL FEDERAL AMATEUR 2024/25**

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 6 de Febrero de 2025.

**VISTO:**

El Recurso elevado por el Sr. Thomas Emir Romero, DNI N° 45.885.102, en calidad de jugador de Club Sportivo Desamparados de San Juan, solicitando la reconsideración de la resolución de fecha 30 de Enero del año 2025, publicada en el Boletín Oficial N° 05/25, por la cual se sancionó a los mismos, con una pena de SUSPENSION de dos -2- partidos; y,

## **CONSIDERANDO:**

Que, el compareciente manifiesta que "...por la expulsión sufrida en el partido disputado entre Sport Club Pacifico vs Club Sp. Desamparados de San Juan, jugado en fecha Domingo 26 de Enero de 2025 y por el cual se me sanciono con suspensión de dos (2) fechas ... al culminar el 1º tiempo del encuentro aludido, y cuyo resultado parcial era 1-0 a favor del equipo local, es que tengo una fuerte discusión con Director Técnico (Sr. Murua) de mi equipo porque me recriminaba una serie de jugadas que no pude concretar en favor de mi propio equipo y tuve palabras desafortunadas para con él, a quien le grite pidiéndole que frenara con sus gritos y ordenes. Mi propio Director Técnico se encontraba ya dentro del campo de juego, y el Sr. Arbitro creyó que los gritos eran contra él y niego haberle dicho palabra alguna, es más, soy un chico muy joven y debo aprender a contener mis impulsos, aunque también ya he tenido mis charlas con el cuerpo técnico para que me pidan las cosas de otra manera. Quiero decir que no soy una persona de insultar, no me gusta el conflicto, y solo quiero jugar al futbol, y tratar de darle una alegría al club que me abrió las puertas y me permite mostrarme al mundo. Sinceramente estoy totalmente arrepentido de haber discutido con mi propio cuerpo técnico y que esto haya generado que hoy no pueda participar del Torneo. Por último, y siendo totalmente respetuoso de la labor que Uds. desempeñan, informo que con el partido disputado el día Domingo 2 de Febrero de 2025 (partido de vuelta) ya cumplí con una fecha de suspensión, y por ello solicito tengan compasión de mi persona, expresando que no volveré a cometer actos de indisciplina para con cualquier persona y menos dentro de una cancha de futbol...".

## **RESULTANDO:**

Que, es jurisprudencia de este Tribunal de Disciplina, que los informes elaborados por los árbitros constituyen semiplena prueba de lo que en ellos se consigna, y qué sólo mediante el aporte de medios probatorios directos en contrario -lo que no ha ocurrido en autos-, puede desacreditarse ese valor.

Que, la situación del jugador Thomas Emir Romero no ha variado y no existen nuevos elementos probatorios, que justifiquen una modificación a lo resuelto al aplicar la pena recurrida, a quien oportunamente se le aplicó el mínimo de la pena establecida reglamentariamente por la agresión cometida.

Por ello el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior;

**RESUELVE:**

1º) Rechazar en todas sus partes el recurso presentado por el Thomas Emir Romero, DNI N° 45.885.102, en carácter de jugador de Club Sportivo Desamparados de San Juan, solicitando la reconsideración de la resolución de fecha 30 de Enero del año 2025, publicada en el Boletín Oficial N° 05/25 (Arts. 32 y 33 RTP).

2º) Notifíquese, regístrese y archívese (Arts. 41, 42 y 43 del RTP).

**EXPEDIENTE N° 5269/25- TORNEO REGIONAL FEDERAL AMATEUR 2024/25**

Ref.: Club Defensores (Salto) s/ Recurso de Reconsideración con Apelación en subsidio

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 6 de Febrero de 2025.

**VISTO:**

El Recurso de Reconsideración con Apelación en subsidio presentado por los Sres. Hernando Alejo Pavicich Muñoz, DNI 22.378.085, y Andrés Damonte, DNI 26.051.130, invocando el carácter de secretario y presidente respectivamente del Club Defensores, afiliado a la Liga de Fútbol de Salto, contra la resolución de fecha 30 de Enero del año en curso, publicada en el Boletín Oficial nro. 05/25.-

**CONSIDERANDO:**

Que, los comparecientes el escrito recursivo solicitan "...se elimine la sanción relativa a la suspensión del Estadio Carlos Testa por el término de 6 meses por excesiva, se reduzca la sanción económica por elevada, se reduzca el plazo de 2 años para participar del TRFA...".

Que, referente a pedido de reconsideración, la situación del recurrente no ha variado y no existen nuevos elementos probatorios, que justifiquen una modificación a lo resuelto oportunamente.

En cuanto al recurso de Apelación en subsidio, de la imposibilidad de este Tribunal de elevar el mismo al Tribunal de Apelaciones de la Asociación del Fútbol Argentino, por adolecer del cumplimiento de requisitos formales esenciales a tenor de lo normado por el art. 49 del Reglamento General del Consejo Federal, al no haberse dado cumplimiento con el pago del

arancel de pesos seiscientos mil (\$ 600.000,00.-) establecido en el Despacho nro. 12.756 por el Presidente Ejecutivo del citado Consejo; y

### **RESULTANDO:**

Que, los quejosos no aportan nuevos elementos probatorios para incorporar a las actuaciones, tendientes a valorar lo resuelto oportunamente y reconsiderar las sanciones aplicadas en el expediente de referencia.

Que, en cuanto al recurso de apelación en subsidio, presentado contra la resolución dictada en el expediente de referencia, de la imposibilidad de este Tribunal de elevar el mismo al Tribunal de Apelaciones de la AFA, por adolecer del cumplimiento de requisitos formales esenciales a tenor de lo normado por el art. 49 del Reglamento General del Consejo Federal, al no haberse dado cumplimiento con el pago del arancel de pesos seiscientos mil (\$ 600.000,00.-) establecido en el Despacho nro. 12.756 por el Presidente Ejecutivo del citado Consejo, el mismo debe ser rechazado.

Que, lo expuesto en los considerandos, resulta suficientemente claro para no avocarse al análisis de la presentación efectuada por el Club Defensores, afiliado a la Liga de Fútbol de Salto, contra la resolución de fecha 30 de Enero del año en curso, publicada en el Boletín Oficial nro. 05/25, rechazando la misma.

Por ello el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior,

### **RESUELVE:**

1°) Rechazar el recurso presentado por el Club Defensores, afiliado a la Liga de Fútbol de Salto, solicitando la reconsideración del fallo de fecha 30 de Enero del año en curso, publicada en el Boletín Oficial nro. 05/25 (Arts. 32 y 33 RTP).

2°) Rechazar “in limine” el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Club Defensores, afiliado a la Liga de Fútbol de Salto, por falta de pago del arancel correspondiente (Arts. 32, 33 RTP y 49 RGCF).

3°) Comuníquese, publíquese y archívese (Arts. 41, 42 y 43 del RTP).-

<b>EXPEDIENTE Nº 5269/25- TORNEO REGIONAL FEDERAL AMATEUR 2024/25</b>
---

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 6 de Febrero de 2025.

**VISTO:**

Los Recursos de presentados por los Sres. Nicolás Leandro Senegalles, Alan Nicolás González, Marcos Tomas Fredes y Manuel Villegas, jugadores del Club Defensores, afiliado a la Liga de Fútbol de Salto, solicitando la reconsideración de los puntos 5, 6 y 7de la resolución de fecha 30 de Enero del año en curso, publicada en el Boletín Oficial nro. 05/25.-

**CONSIDERANDO:**

Que, los comparecientes en los escritos recursivos niegan los hechos acreditados en las actuaciones, solicitando la reducción de la sanción impuesta a los encartados en el expediente de referencia.

**RESULTANDO:**

Que, es jurisprudencia de este Tribunal de Disciplina, que los informes elaborados por los árbitros constituyen semiplena prueba de lo que en ellos se consigna, y qué sólo mediante el aporte de medios probatorios directos en contrario -lo que no ha ocurrido en autos-, puede desacreditarse ese valor.

Que, la situación de los jugadores Nicolás Leandro Senegalles, Alan Nicolás González, Marcos Tomas Fredes y Manuel Villegas no ha variado y no existen nuevos elementos probatorios, que justifiquen una modificación a lo resuelto al aplicar la pena recurrida.

Por ello el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior,

**RESUELVE:**

1º) Rechazar el recurso presentado por los Sres. Nicolás Leandro Senegalles, Alan Nicolás González, Marcos Tomas Fredes y Manuel Villegas, jugadores del Club Defensores, afiliado a la Liga de Fútbol de Salto, solicitando la reconsideración de la resolución de fecha 30 de Enero del año en curso, publicada en el Boletín Oficial nro. 05/25 (Arts. 32 y 33 RTP).

2º) Notifíquese, regístrese y archívese (Arts. 41, 42 y 43 del RTP).

<b>EXPEDIENTE Nº 5271/25</b>
------------------------------

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 6 de febrero de 2025.

**VISTO:**

El Recurso de Apelación interpuesto por el Club Sport Club Pacifico representado por su Presidente y Secretario, entidad Afiliada a la Liga Alvearense de Futbol contra la Resolución dictada por el Tribunal de Disciplina de dicha Liga en fecha 13 de Enero de 2025 obrante en el Acta Nro. 59, notificada el día 14 de Enero de 2025.

### **CONSIDERANDO:**

Que, iniciando el tratamiento de la presente vía recursiva, observamos en primer lugar que si bien los firmantes del escrito de Apelación invocan el carácter de Presidente y Secretario del Club Sport Club Pacifico, pero a no acompañar copia del Acta de Elección de autoridades; pero ante la falta de cuestionamiento por parte de la Liga en su informe se admite la representatividad invocada; y con ello interpuesto formal Recurso de Apelación contra la resolución que fuera dictada por el Tribunal de Disciplina Deportiva de la Liga Alvearense de Futbol bajo el Acta Nro. 59 de fecha 13 de Enero de 2025, notificada el día 14 de Enero de 2025 por cuanto Rechaza la Protesta que fuera deducida por el Apelante.

La Liga realiza su informe, en el que acompaña la documentación y resoluciones del expediente que fuera tramitado, como así también expone el hecho que el partido que diera origen a la Protesta por el recurrente, corresponde al Primer Encuentro o Partido de Ida de la Final del Reducido por el Torneo Clausura de la Liga Alvearense de Futbol.

Que el recurrente cumplió con el arancel de Pesos Seiscientos Mil (\$600.000,00.-), establecido por el Consejo Federal del Fútbol de AFA en concepto de Derecho de Apelación.

### **RESULTANDO:**

Que en primer término, corresponde avocarnos al análisis de los aspectos formales del Recurso de Apelación que fuera presentado, y en cuanto a esto, encontramos que el escrito cuenta con la firma de quienes invocan el carácter de Presidente y Secretario del Apelante, sin haber acreditado tal carácter, lo que importaría un defecto formal en la interposición del mismo; pero como no fue cuestionado por el Informe de la Liga se admite la representatividad.

A lo manifestado precedentemente, debemos agregar el hecho que el Escrito de Protesta fue presentado en forma extemporánea, por que se encontraba vencido el plazo que establece el Reglamento de Transgresiones y Penas del Consejo Federal para hacerlo, tal cual lo establece claramente el Art. 13 de dicho cuerpo normativo cuando en su primera parte establece: *“El club que se considere con derecho para impugnar la validez de un partido puede protestarlo ante el Tribunal de Penas, presentando un escrito por duplicado, antes de la hora de cierre de la Secretaría Administrativa de la liga, dentro de los cinco (5) días hábiles, a contar desde las cero horas del día siguiente al de disputado el partido y, si correspondiera a torneo por eliminación, el plazo será*



*de dos (2) días contados de la misma forma. Si el día de vencimiento se operara en sábado, domingo o feriado, el plazo quedará prorrogado hasta el primer día hábil siguiente.”.*

De la simple lectura del Informe presentado por la Liga Alvearense de Fútbol, nos encontramos con que el mismo expresa en el Párrafo Segundo y Tercero del Cronograma de los hechos, que el partido objeto de la Protesta y posterior Apelación correspondía al partido de Ida o Primer Encuentro de la Final que debían disputar ambas instituciones, por lo tanto, el plazo para interponer la Protesta es de 2 (Dos) días tal cual lo establece el Artículo citado y transcripto; pero como lo expresa en el Punto siguiente del Informe, es decir el Tercero, la Protesta fue interpuesta el día 23 de Diciembre de 2024; es decir al Quinto día de disputado el partido y Tercero hábil después del partido.

Por lo tanto, si bien esa cuestión técnica no surge de la Resolución dictada por el Tribunal de baja instancia, la que desde ya debemos decir que es sumamente escueta, y además, omite realizar un análisis de los motivos por los que se Rechaza la Protesta; con lo cual el Fallo dictado es merecedor de una crítica en lo que respecta a su estructura y fundamentación; pero ello no obsta a que este órgano de Revisión pase por alto el contralor del cumplimiento de todos los requisitos que exige el Reglamento de Transgresiones y Penas para que se pueda admitir o rechazar el Recurso intentado; y en este caso, surge claramente que la Protesta fue presentada en forma extemporánea.

Párrafo aparte, merece también el análisis de la documentación remitida por la Liga, la que, en el caso de los Pases que fueron otorgados a Prueba o por un Tiempo determinado, no se encuentran completos en lo que hace a la fecha y vigencia; aspecto que de ventilarse en un reclamo, pueden generar dudas o controversias; motivo por el que se insta a la Liga Alvearense de Fútbol a que controle la documentación y se admita únicamente aquella que se encuentra completa en todos sus partes o aspectos, no solo en lo que refiere a las partes, instituciones y jugador, también lo referente a la fecha de otorgamiento, plazo y fecha de vencimiento del Préstamo.

Por lo tanto, al resultar extemporánea la Protesta articulada por el Apelante ante el Tribunal de baja Instancia, corresponde que este Órgano Punitivo Desestime “*in limine*” la vía recursiva intentada, por cuanto la Protesta fue Deducida ante el Tribunal de Disciplina de la Liga Alvearense de Fútbol en forma extemporánea.

Por lo expuesto, el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior:

## **RESUELVE:**

**1°)** Rechazar "*in limine*" el Recurso de Apelación interpuesto por el Club Sport Club Pacifico representado por su Presidente y Secretario, entidad Afiliada a la Liga Alvearense de Futbol contra la Resolución dictada por el Tribunal de Disciplina de dicha Liga en fecha 13 de Enero de 2025 obrante en el Acta Nro. 59, notificada el día 14 de Enero de 2025.-

**2°)** Confirmar la Resolución que fuera dictada por el Tribunal de Disciplina de la Liga Alvearense de Futbol en fecha 13 de Enero de 2025 obrante en el Acta Nro. 59, notificada el día 14 de Enero de 2025.-

**3°)** Destinar a la cuenta de Gastos Administrativos el importe depositado por el Club Sport Club Pacifico, afiliada a la Liga Alvearense de Futbol.-

**4°)** Notifíquese, regístrese y archívese.-

MIEMBROS: Dr. Pablo Iparraguirre, Dr. Raúl Borgna y Dr. Guillermo Beacon.-